



NOTA SOBRE ATRACCIÓN COMPETENCIAL DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER EN MATERIA DE FAMILIA.

La Exposición de Motivos de la L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, después de aludir a que las situaciones de violencia sobre la mujer afectan también a los menores que se encuentran dentro de su entorno familiar, víctimas directas o indirectas de esta violencia, dijo que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de las causas civiles “relacionadas” con las causas penales que instruyan en materia de violencia sobre la mujer, de forma que unas y otras en la primera instancia sean objeto de tratamiento procesal ante la misma sede, todo ello con el fin de *“garantizar un tratamiento adecuado y eficaz de la situación jurídica, familiar y social de las víctimas de violencia sobre la mujer en las relaciones intrafamiliares”*

Para ello, en el Título V “Tutela judicial” se adicionó el art. 87 ter de la L.O.P.J. atribuyendo de forma exclusiva y excluyente la competencia a los JVM en relación a los procedimientos civiles incluidos en el párrafo 2º cuando concurren los presupuestos del párrafo 3º, atracción competencial que se produce hasta que finalice el procedimiento penal en todas sus fases, incluida la ejecución de la sentencia condenatoria (AATS de **17 de noviembre de 2011/15 y de 30 de marzo de 2016**). Igualmente, se incorporó a la LEC el art. 49 bis, por el que se regula la pérdida de competencia del Juez Civil en tres situaciones diferentes:

- a) Cuando durante la tramitación del procedimiento de familia tuviera conocimiento de un acto de violencia de los definidos en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal o a una orden de protección. En este caso, el **Juez de Familia “tras verificar la concurrencia de los requisitos previstos en el apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, deberá inhibirse, remitiendo los autos en el estado en que se hallen al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral”**; esta fase se entiende iniciada solo con el comienzo de la vista o, en el caso de procedimientos de mutuo acuerdo, con el acto de ratificación del convenio regulador (AATS de 19 de enero de 2007; de 18 de octubre de 2007; de 24 de septiembre de 2008; de 25 de marzo de 2009; de 8 de octubre de 2013; de 6 de mayo de 2015; de 16 de marzo de 2016, de 11 de abril de 2018)
- b) Cuando un Juez que esté conociendo de un procedimiento civil, tuviese noticia de la posible comisión de un acto de violencia de género que no haya dado lugar a la iniciación de un proceso penal ni a dictar una orden de protección; en este caso debe convocar al Ministerio Fiscal y a las



partes a una comparecencia que se debe celebrar en las siguientes 24 horas a fin de que el/la Fiscal tome conocimiento de cuantos datos sean relevantes sobre los hechos acaecidos y, de manera inmediata, decida si procede, en las 24 horas siguientes, a denunciar los actos de violencia de género o a solicitar orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. En el supuesto de que se interponga denuncia o se solicite la orden de protección, el Fiscal habrá de entregar copia de la denuncia o solicitud en el juzgado de Familia, el cual continuará conociendo del asunto hasta que sea, en su caso, requerido de inhibición por el Juez de Violencia sobre la Mujer competente.

- c) Cuando un Juez de Violencia sobre la Mujer que esté conociendo de una causa penal por violencia de género tenga conocimiento de la existencia de un proceso civil, y verifique la concurrencia de los requisitos del apartado 3 del artículo 87 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **requerirá de inhibición al Tribunal Civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y la remisión de los autos al órgano requirente.**

En la actualidad contamos con el Sistema de registro de la Administración de Justicia (SIRAJ) que incluye el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica, en el que se anotan exclusivamente los procedimientos de violencia de género en los que se hayan acordado medidas cautelares o dictado sentencia condenatoria, por lo que a través de este sistema no se puede conocer la existencia de otros procedimientos por violencia de género en trámite respecto de los cuales no se hayan acordado medidas cautelares.

Para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el art. 49 bis de la LEC, se hace preciso que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer tengan cabal conocimiento de los procedimientos civiles de familia que se incoan y tramitan respecto de la partes implicadas en los procedimiento penales por violencia de género y, a la inversa, que los Juzgados de Primera Instancia que conozcan de esos procedimientos de familia, también tengan puntual conocimiento de los procedimientos penales que existan o que se incoen durante la tramitación de aquel en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y, para ello, es necesario un sistema informático único, o la integración de los diferentes sistemas informáticos existentes en España, que permita acceder a toda esa información en todo el territorio nacional, y un sistema de alertas que puedan advertir a los jueces y fiscales de la existencia de esos procesos.

No obstante, y sin perjuicio de elevar esa reclamación al Ministerio de Justicia y a las CC.AA. con competencias transferidas, y hasta que ese acceso global a la información procesal sea posible, debemos extremar la diligencia para evitar que se produzcan pronunciamientos que pudieran generar vacíos o confusión y, en definitiva, desprotección para la mujer y sus hijas e hijos.



Por ello los/las Fiscales, deberán seguir las siguientes pautas de actuación:

- a) Sin perjuicio de preguntar en nuestra primera intervención (comparecencia de la orden de protección, tramitación de Diligencias Urgentes, declaraciones,...) a las partes sobre la existencia o no de un procedimiento civil en trámite, cuando, como es habitual, del atestado, de la denuncia o de la declaración de cualquiera de las partes se tenga conocimiento de que están en trámites de separación, divorcio o que se haya iniciado un procedimiento para la regulación de las relaciones paternofiliales, de conformidad con el art. 87 ter 2 y 3 de la L.O.P.J. y 49 bis de la LEC se deberá interesar del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que se requiera de inhibición al Juzgado de Primera Instancia que lo esté tramitando, salvo que se haya iniciado la fase del juicio oral en los términos establecidos jurisprudencialmente (inicio de la vista o se haya efectuado el acto de ratificación del convenio).
- b) En relación a los procedimientos de familia que se están tramitando en los Juzgados de Primera Instancia, cuando se de traslado al Fiscal y antes de emitir el informe que proceda, se deberá consultar el SIRAJ o cualquier otros sistema de información a su alcance para que, dentro de sus posibilidades, si existe un procedimiento penal de violencia de género entre las mismas partes en trámite y, si así se constata, se interese la inhibición al Juzgado de Violencia sobre la Mujer de conformidad con el art. 49 bis de la LEC y 87 ter de la L.O.P.J.

Madrid a 11 de abril de 2022.

Teresa Peramato Martín

Fiscal de Sala contra la Violencia sobre la Mujer